



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

RESOLUCIÓN 21 (Medellín, 13 de mayo de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RERSUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA

Expediente	2-840-22
Actor	RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Proceso	Demanda de Querella

El INSPECTOR SEGUNDO DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE MEDELLIN, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver la revocatoria directa interpuesta con base en los siguientes hechos propuestos por el actor y la decisión emitida por este Despacho:

HECHOS

PRIMERO. Por medio de Escritura Pública No. 6239 del 15 de noviembre de 2017, de la notaría del círculo de Medellín. La señora NELLY DE JESUS ALVAREZ DE SÁNCHEZ, transfiere a título de venta, el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-352677. En favor del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ. Determinado por certificado de libertad y tradición, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Norte, así: *"Segunda planta, apartamento 02, que hace parte de un edificio de propiedad horizontal. Situado en esta ciudad de Medellín. Esta distinguido en su puerta de entrada con el No. 50A - 9, Con un área construida de 50.80 MTS 2. Con una altura libre de 2.50 metros y linda por un costado con propiedad del señor Francisco Maya, por la parte de atrás, con propiedad*

de Alfredo García, por otro costado con propiedad de Reimuudo Álvarez, en la parte de abajo con la losa de dominio común que lo separa del apartamento inferior, por el frente con la calle 103 A y por encima con plancha que a la vez sirve de cubierta al edificio"

SEGUNDO. Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, son los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada y guarda perfecta identidad. Aunado a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, protocolizado por medio de la escritura pública No. 190 del 23 de febrero de 1984 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, en el cual se dispuso válida y legalmente lo relativo a determinar:

DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO ARQUITECTÓNICO:

El edificio propiedad horizontal MONTOYA MEJÍA, como se dijo está conformado por dos (2) pisos cuyo funcionamiento es el siguiente:

"PRIMER PISO. Esta integrado por un apartamento destinado para vivienda. Ubicado en el Barrio Santa Cruz y distinguido en su puerta con el Nro. 50" - 13, Apartamento Nro. 01.

SEGUNDO PISO. Está integrado por un apartamento destinado para vivienda, con acceso independiente según plano y marcado en la puerta con el número 50 A - 9, apartamento Nro. 02."



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

BIENES DE DOMINIO PARTICULAR O EXCLUSIVO

ARTÍCULO VI: Son bienes de dominio particular o exclusivo, por lo tanto de libre utilización, goce o disposición del respectivo dueño o propietario, los siguientes : a) Apartamento 01 situado en el primer piso del edificio de entrada independiente por la calle 103 A, de dominio común solo a este departamento distinguido en su puerta de entrada con el # 50 A 13 de la nomenclatura urbana. Este apartamento está destinado a vivienda, tiene un área construida aproximada de 44,80 metros cuadrados y está encerrado por los siguientes linderos: por un costado con propiedad del Sr. Francisco Maya, por la parte de atrás, con propiedad del Sr. Alfredo García y por el otro costado con propiedad de Raimundo Alvarez. Tiene una altura libre de 2.50 Mtrs. Por el frente con la calle 103A. Por abajo con el lote de terreno donde está construido el edificio.

Por encima con losa de dominio común que lo separa del apartamento superior. b) Apartamento 02, situado en segundo piso del edificio con entrada independiente únicamente a este apartamento por la calle 103 A distinguido en su puerta de entrada con el Nro. 50 A - 9 de la nomenclatura urbana. Este apartamento está destinado a vivienda. El área construida del apartamento es de 50.80 metros cuadrados, con una altura libre de 2.50 metros. Está encerrado por los siguientes linderos: por un costado con propiedad del Sr. Francisco Maya, por la parte de atrás con propiedad de Alfredo García, por otro costado con propiedad de Raimundo Alvarez, en la parte de abajo con losa de dominio común, que lo separa del apartamento inferior, por el frente con la calle 103 A y por encima con plancha que a la vez sirve de cubierta al edificio."

TERCERO. Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-352677.

CUARTO: Los registros anteriores al de la Escritura No. 6239 del 15 de noviembre de 2017, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad, hasta llegar al último registro, es decir, el indicado en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

QUINTO. Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadera dueña, es decir, de la señora NELLY DE JESUS ALVAREZ DE SANCHEZ y ésta a su vez, adquirió de igual manera el dominio por medio de la escritura pública No. 695 del 28 de junio de 1985 de la notaría 9 del Círculo de Medellín, ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

SEXTO. La señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, se encuentra privando la posesión material de un área de dicho inmueble de propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la parte demandada, con ocasión a la cesión de manera irregular que realizó de dicha área, el INSPECTOR SEGUNDO (2) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, al desacatar la orden de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, así como del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio de sentencia de tutela del 08 de agosto de 2023, frente al radicado No. 050001400302820230090001, en donde se:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

FALLA

“Segundo. Ordenar al señor Jumi Diego Ardila Quirós, en su calidad de Inspector Segundo de Policía Urbana de Primera Categoría, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a la resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, en la forma dispuesta por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, atendiendo además a la respectiva aclaración que de ella se hizo”

Resolución de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, la cual establece:

RESUELVE:

“PRIMERO. REVOCAR la Orden de Policía No. 034 del 28 de abril de 2022, dictada por la INSPECCIÓN 2 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR RESPONSABLE a GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, por la comisión de la conducta contenida en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. IMPONER la medida correctiva establecida en el numeral 5 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, misma que se encuentra descrita en el artículo 190 ibidem. Consistente en la restitución y protección de bienes inmuebles, concretada puntualmente en el restablecimiento del muro de propiedad de GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA y separar la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ de la suya ubicado en CALLE 103 A 50 A 3/9.

CUARTO. La medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la ley 1801 del 2016.

QUINTO. DECLARAR NO INFRACTOR a RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ

ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEXTO. ALCANCE PENAL. En cumplimiento del artículo 224 de la ley 1801 de 2016, el que desocate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión en los términos de ley.

OCTAVO. Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.”

Aclaración de la precitada entidad, en la cual se indicó lo siguiente:

“ La pared que se ordenó restablecer por medio de resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, es el muro divisorio que se sube hasta el segundo piso ubicado en la Calle 103A # 50 A – 3/9 que divide las viviendas de la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA y el señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, el mismo que la señora valderrama saldarraga, admitió haber derrumbado y que fue objeto de verificación en inspección ocular



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Sin embargo, pese a las decisiones emitidas por el superior administrativo funcional y la autoridad judicial, se ejecutó el cerramiento de un muro distinto al establecido. Cediendo de manera irregular un área que no es de propiedad de la infractora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA.

SÉPTIMO. Decisión de la Secretaría de Seguridad y Convivencia que deviene a causa de que el 10 de febrero de 2021, el señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, instauró queja ante la INSPECCIÓN SEGUNDA (2) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en contra de JONNY AVENDAÑO VALDERRAMA y el 19 de febrero de 2021, se presentó otra queja en contra de GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, debido a la destrucción del muro de la casa del quejoso, sin autorización y causando perjuicios físicos y psicológicos.

Con ocasión al procedimiento verbal abreviado, la INSPECCIÓN SEGUNDA (2) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, profiere decisión el 28 de abril del 2021, en la que estableció con la Orden No. 034 para restablecer el statu quo a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, en relación de la perturbación del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, además se le ordenaba restablecer a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, el muro de su propiedad y separar la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ de la suya, por la línea del muro divisorio que sube hasta el segundo piso de la edificación ubicada en la Calle 103 A # 50 A 3/9.

El 02 de mayo de 2022, el señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, interpuso recurso de Apelación que fue concedido ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Superior jerárquico, que estableció mediante la resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022. Lo que se cita a continuación:

RESUELVE:

"PRIMERO. REVOCAR la Orden de Policía No. 034 del 28 de abril de 2022, dictada por la INSPECCIÓN 2 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR RESPONSABLE a GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, por la comisión de la conducta contenida en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. IMPONER la medida correctiva establecida en el numeral 5 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, misma que se encuentra descrita en el artículo 190 ibidem. Consistente en la restitución y protección de bienes inmuebles, concretada puntualmente en el restablecimiento del muro de propiedad de GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA y separar la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ de la suya ubicado en CALLE 103 A 50 A 3/9.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

CUARTO. La medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la ley 1801 del 2016.

QUINTO. DECLARAR NO INFRACTOR a RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEXTO. ALCANCE PENAL. En cumplimiento del artículo 224 de la ley 1801 de 2016, el que desate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión en los términos de ley.

OCTAVO. Devuélvase la actuación al Desvachio de origen para lo de su competencia."

El 02 de mayo de 2022, el señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, interpuso recurso de Apelación que fue concedido ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Superior jerárquico, que estableció mediante la resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022. Lo que se cita a continuación:

"PRIMERO. REVOCAR la Orden de Policía No. 034 del 28 de abril de 2022, dictada por la INSPECCIÓN 2 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR RESPONSABLE a GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, por la comisión de la conducta contenida en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. IMPONER la medida correctiva establecida en el numeral 5 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, misma que se encuentra descrita en

el artículo 190 ibidem. Consistente en la restitución y protección de bienes inmuebles, concretada puntualmente en el restablecimiento del muro de propiedad de GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA y separar la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ de la suya ubicado en CALLE 103 A 50 A 3/9.

CUARTO. La medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la ley 1801 del 2016.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

QUINTO. DECLARAR NO INFRACTOR a RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEXTO. ALCANCE PENAL. En cumplimiento del artículo 224 de la ley 1801 de 2016, el que desate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión en los términos de ley.

OCTAVO. Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia."

CUARTO. El día 04 de noviembre de 2022, se presentó una solicitud de aclaración ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, relativa al muro divisorio que se ordenó restablecer a través de la decisión de segunda instancia. Frente a lo cual dicha entidad indicó lo siguiente:

" La pared que se ordenó restablecer por medio de resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, es el muro divisorio que se sube hasta el segundo piso ubicado en la Calle 103A # 50 A - 3/9 que divide las viviendas de la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA y el señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, el mismo que la señora valderrama saldarriga, admitió haber derrumbado y que fue objeto de verificación en inspección ocular"

OCTAVO. Pese a la decisión expresa, clara y de fondo emitida por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en razón del muro objeto de restablecimiento que corresponde precisamente a: "el mismo que la señora valderrama saldarriga, admitió haber derrumbado y que fue objeto de verificación en inspección ocular". El INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, esto es, el señor JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, insistió en llevar a cabo un procedimiento que va en CONTRAVÍA de lo ordenado por su superior jerárquico, por lo que el día 06 de diciembre de 2022, se hizo presente en la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, en compañía de servidores de la policía, para que se efectuara el procedimiento de "cerrar la puerta de habitación" que se encuentra dentro de los límites de la propiedad del señor Rodrigo Alberto Sánchez Álvarez. Extralimitándose en sus funciones ya que de dicha área, la titularidad de dominio recae sobre el señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, acreditado mediante Escritura Pública No. 6239 del 15 de noviembre de 2017, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín. Área que de igual forma, no estaba siendo objeto de procedimiento, discusión, controversia o decisión alguna pues es propiedad privada debidamente y legalmente acreditada.



Alcaldía de Medellín

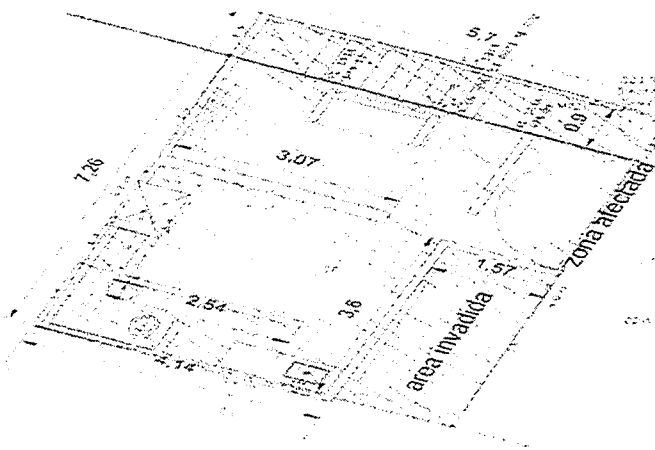
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

NOVENO. El predio del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, bien inmueble ubicado en la Calle 103a # 50a - 09 INT, 201 con matrícula inmobiliaria No. 001-0352677, se encuentra delimitado de la siguiente manera, conforme a la FICHA CATASTRAL, expedida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Catastro, que se aporta a esta acción reivindicatoria y que para efectos de describir este hecho, se expone el **ÁREA AFECTADA** (muro indicado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en decisión de Segunda Instancia, como objeto a restablecer en favor del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ y el **ÁREA INVADIDA** por la infractora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA, tras haber derrumbado el muro y cedida de manera irregular, por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, a la infractora, dicha área que legalmente le corresponde al señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como consta en la Escritura Pública No. 695 del 04 de junio de 1985 de la Notaria Novena del Circulo de Medellín.

La ejecución realizada por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA, con ello cercenó el derecho a la propiedad privada, dado que la decisión del superior jerárquico claramente delimitó, que el muro a subir es: "el mismo que la señora valderrama saldarriaga, admitió haber derrumbado y que fue objeto de

verificación en inspección ocular" no ningún otro. Aunado a que el inspector carece de competencia para extinguir o adjudicar derechos de dominio, en este caso, un área de propiedad de RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, a la infractora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA.



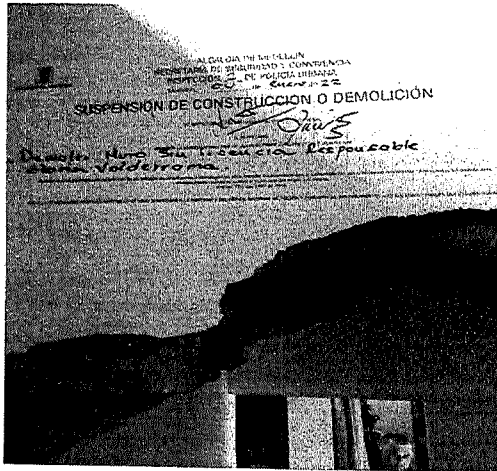
DÉCIMO. Tanto la resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín, como la aclaración ofrecida por la misma entidad, son consistentes en que el muro a restablecer es: "El mismo que la señora valderrama saldarriaga, admitió haber derrumbado y que fue objeto de verificación en inspección ocular", de cuya imagen se pone de presente con este libelo demandatorio.



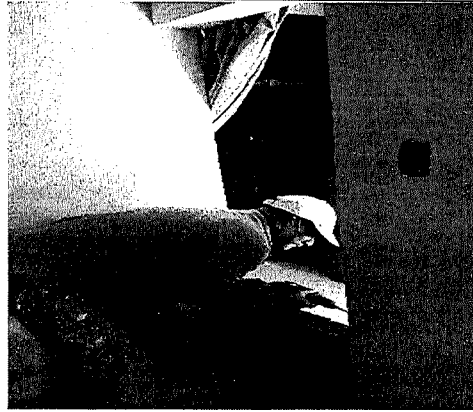
Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro



Anexo 1. Imagen de muro a restablecer por orden del superior jerárquico y autoridad judicial



Anexo 2. Imagen momento previo a finalización de sellamiento irregular de puerta de habitación y salón de área de propiedad de RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en favor de la infractora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SILDARRIAGA, por autorización del

INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS.

Siendo evidente, que el muro objeto de controversia y del proceso verbal abreviado, es precisamente aquel que aparece en la imagen con el sello de "suspensión de construcción o demolición" expedido por el mismo Juan Diego Ardila Quirós, en su calidad de Inspector Segundo de Policía Urbana de Primera Categoría, NO la puerta de atrás que se vislumbra en la misma imagen anexo 2, comportamiento con el cual se desplaza y afecta el derecho de dominio del accionante, para favorecer contrario a cualquier lógica jurídica a la infractora.

UNDÉCIMO. El 18 de julio de 2023, compareció a la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, a quitarle el área de su propiedad y a entregar a la ya declarada INFRACTORA, GLORIA VALDERRAMA, un área que no le corresponde, que no fue objeto del proceso, que no es de su propiedad y de la cual como empleado público, tampoco tiene las competencias para poderlas adjudicar, máxime cuando no existe duda de que el señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, acreditó con escrituras públicas, debidamente registradas en instrumentos públicos de Medellín - Zona Norte, con número de matrícula inmobiliaria No. 01N - 352677, ser el propietario de dicha área. La cual el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA, JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, cedió de forma cuestionable a la INFRACTORA, quien no tiene derechos de dominio sobre la misma, ni tampoco está legitimada para reconocimiento alguno.

Existe una evidente extralimitación de funciones de este INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA, JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, quien no acató la decisión de segunda instancia proferida por su superior jerárquico, desde la Secretaría de Seguridad y Convivencia mediante la resolución No. 202250102125 del 27 de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

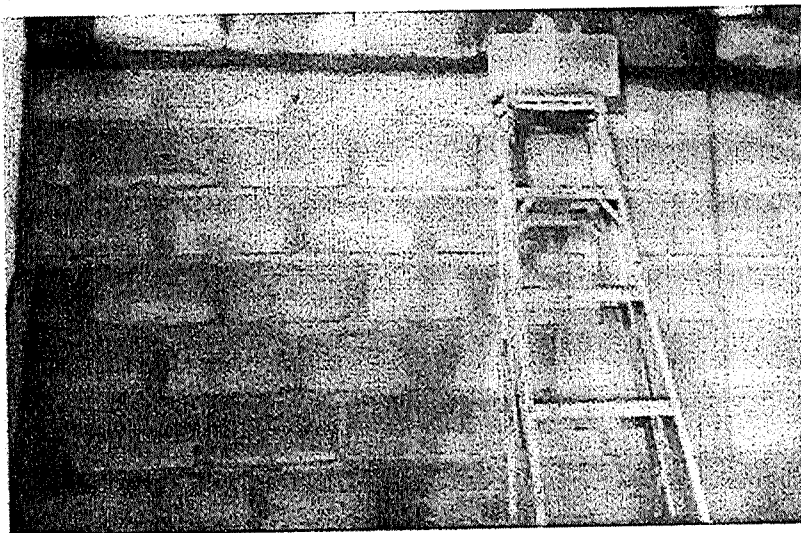
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

septiembre de 2022, con su respectiva aclaración: el muro a restablecer es: "El mismo que la señora valderrama saldarriaga, admitió haber derrumbado y que fue objeto de verificación en inspección ocular", ni tampoco acata la sentencia judicial emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, afectando su derecho real de dominio flagrantemente, así como sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos sin justificación alguna. Pues carece de fundamento: CONSTITUCIONAL, LEGAL, CONVENCIONAL, JURISPRUDENCIAL, etc. lesionando bienes jurídicos e intereses legítimos que el señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ y su núcleo familiar, no están en la capacidad ni obligación de soportar.

DÉCIMO SEGUNDO. La actuación de policía quebrantó de forma real y grave en esas garantías constitucionales, debido a la violación de la normatividad aplicable al juicio o materia que repercute en el derecho sustancial" En el caso sub examine, se acredita que el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA, AFECTA GRAVEMENTE, entre otros, el derecho a la propiedad privada del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, su derecho real de dominio que le asiste sobre dicha área. Derecho sobre el cual ni de manera provisional tenía la facultad o competencia para ceder a GLORIA PATRICIA VALDERRAMA, de quien se determinó como la infractora, perturbadora y sobre quién se impuso medida correctiva.

Anexo 5. Imagen momento previo a finalización de sellamiento fraudulenta de puerta de habitación de propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ.

DÉCIMO TERCERO. Con ocasión al área cedida de aproximadamente 9 m2, de forma irregular por parte del INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA, a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, infractora y con orden de imposición de medidas correctivas, viene usando y disponiendo de la misma, hasta el punto de que se ha construido un muro en concreto distinto al levantado en presencia del Inspector, entre otras adecuaciones, como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:



DÉCIMO CUARTO. En el informe técnico presentado por Bryan Gomez Vallejo, ingeniero civil, profesional con matrícula Profesional No. 05202-325406 ANT, COPNIA. Manifiesta en el aparte numeral 4, de sus conclusiones que:

Calle 44 N. 52-100. Código Postal 05010
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

“En el anexo 7, al sobreponer áreas construidas de viviendas 1 y vivienda en la ficha catastral se observa que la vivienda 2, se encuentra dentro de los linderos establecidos de la vivienda 1 y se tiene un área de invasión de 9m² aproximadamente”

DÉCIMO QUINTO. Frente a la queja elevada por el señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, en contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, se establecieron por parte de la Personería Distrital de Medellín, mediante el oficio con radicado No. 20230111383855EE, las siguientes conclusiones:

“V. Para el 24 de agosto de 2023, en atención a que desde la fecha de expedido el fallo de segunda instancia mediante sentencia No. 202 de 8 de agosto anterior, ya había transcurrido dos (2) semanas después de este, el inspector 2º de policía urbana JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS. Sin explicación alguna hizo caso omiso a la orden emitida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para acatar lo señalado en dicha providencia, circunstancia que motivó a que el señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, tuviera que recurrir a interponer un incidente de desacato ante este mismo despacho judicial, ante la inoperancia, desidia y negligencia de este servidor.

VI. A pesar que el inspector 2º de policía urbana JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS conoció desde un inicio en el proceso verbal abreviado No. 2 - 00840 - 22, las fichas catastrales que definen los límites de cada una de las propiedades involucradas en el conflicto de convivencia, sin explicación alguna quiso atenerse a ellas, ya que tomó decisiones en su calidad de policía, desatendiendo los linderos allí definidos, procediendo a dictar órdenes modificando de hecho las áreas de ambas propiedades. Esto es, ampliando el predio la de la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, a costa de expropiar una franja de terreno de propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, desbordando con ello, las competencias legales que de la ley dotó, toda vez que esta es una atribución que en derecho es propia de un juez de la república y no un inspector de policía, servidor que por demás fue como convocado por el ciudadano que formuló denuncia, a que interviniera en un asunto que afecta la convivencia entre él y su vecino, más no para que impusiera límites a su propiedad, como extralimitada entre lo hizo en el asunto sujeto a este análisis.

2. No cabe duda que después de los argumentos suficientemente expuestos, que el comportamiento asumido por el inspector 2º de policía urbana JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, frente al cumplimiento y aplicación de la resolución No. 202250102125 del 27 de septiembre de 2022 es sumamente cuestionable, porque evidentemente con sus determinaciones ha perjudicado sin razón alguna que justifique su actuar, los derechos del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, y el de su núcleo familiar, ha tomado decisiones que afectan la propiedad privada del quejoso, despojándolo arbitrariamente de una franja terreno que legítimamente le pertenece (conforme a ficha catastral estudiada), invadiendo competencias de otras autoridades, las cuales legalmente se encuentran distantes de las competencias suyas, y ha desatendido el mandato emitido por un juez de la república, mediante la expedición de un fallo de tutela que ampara los derechos de este ciudadano, que entre otras aristas le impuso un término perentorio para que diera cumplimiento al mismo, pero ante el cual tomó la decisión de inobservar aspectos, todos ellos, que evidencian un comportamiento extralimitado y de abuso de poder, del cual se prevaleció gracias a su dignidad e investidura como autoridad de policía”



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

v. Para el 24 de agosto de 2023, en atención a que desde la fecha de expedido el fallo de segunda instancia mediante sentencia No 202 de 8 de agosto anterior, ya había transcurrido dos (2) semanas después de este, el inspector 2° de policía urbana JUAN DIEGO ARDILA QUIROS sin explicación alguna hizo caso omiso a la orden emitida por el Juzgado Decisorio Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para acatar lo señalado en dicha providencia, circunstancia que motivó a que el señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ tuviera que recurrir a interponer un incidente de desacato ante este mismo despacho judicial, ante la inoperancia, desidia y negligencia de este servidor

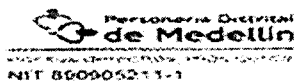
vi. A pesar de que el inspector 2° de policía urbana JUAN DIEGO ARDILA QUIROS conoció desde un inicio en el proceso verbal abreviado No 2-00840-22, las fichas catastrales que definen los límites de cada una de las propiedades involucradas en el conflicto de convivencia, sin explicación alguna quiso atenerse a ellas, ya que tomó decisiones en su calidad de autoridad de policía, desatendiendo los linderos allí definidos, procediendo a dictar órdenes modificando de hecho las áreas de ambas propiedades, esto es, ampliando el predio la de la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, a costa de expropiar una franja de terreno de la propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, desbordando con ello las competencias legales de que la ley le dota, toda vez que esta es una atribución que en derecho es propia de un juez de la república y no un inspector de policía, servidor que por demás fue convocado por el ciudadano que formuló denuncia, a que interviniera en un asunto que afecta la convivencia entre él y su vecino, más no para que

CATASTRAL

PROPIEDAD	REVISOR	FECHA
EDIFICIO	VALDERRAMA	10
REVISOR	VALDERRAMA	10

CLAYTON S.A. S.A. (CALLE 44 N° 52-165) - LINEA DE ATENCION A LA CIUDADANIA
CALLE 44 N° 52-165 - MEDALLA - MEDIANERA DE VIO - LINEA DE ATENCION A LA CIUDADANIA
LINEA DE ATENCION A LA CIUDADANIA - LINEA DE ATENCION A LA CIUDADANIA

Asistencia 0510202795



Código: 20230111383855EE
11/10/2023 14:31:28

impusiera límites a la propiedad, como extralimitadamente lo hizo en el asunto sujeto a este análisis

2. No cabe duda después de los argumentos suficientemente expuestos, que el comportamiento asumido por el señor inspector 2° de policía urbana JUAN DIEGO ARDILA QUIROS frente al cumplimiento y aplicación de la resolución No 202250102125 del 27 de septiembre de 2022 es sumamente cuestionable porque evidentemente con sus determinaciones ha perjudicado sin razón alguna que justifique su actuar, los derechos del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ y el de su núcleo familiar, ha tomado decisiones que afectan la propiedad privada del quejoso despojándolo arbitrariamente de una franja terreno que legítimamente le pertenece (conforme a ficha catastral actualizada), invadiendo competencias de otras autoridades, las cuales legalmente se encuentran distantes de las competencias suyas; y ha desatendido el mandato emitido por un juez de la república mediante la expedición de un fallo de tutela que ampara los derechos de este ciudadano, que entre otras cosas le impuso un término perentorio para que diera cumplimiento al mismo, pero ante el cual tomó la decisión de inobservar, aspectos todos ellos que evidencian un comportamiento extralimitado y de abuso de poder, del cual se prevaleció gracias a su dignidad e investidura como autoridad de policía





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Por lo expuesto, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expresadas, se dispondrá la remisión por competencia de las presentes diligencias, al Director Técnico de Instrucción de Control Disciplinario Interno de la alcaldía distrital de Medellín, en virtud de la resolución No. 876 del 20 de diciembre de 2020 expedida por el personero distrital de Medellín, para que verifique la procedencia del ejercicio de la acción disciplinaria frente al funcionario público del nivel municipal vinculado con los hechos analizados, a saber el doctor JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, en su condición de inspector 2° de policía urbano de primera categoría del distrito de Medellín.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR GARCÍA
Profesional Universitario – Abogado
Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria

DÉCIMO SEXTO. El actuar irregular desde la inspección segunda de policía, que cedió una franja de propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, a la infractora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA, quitándole una habitación, continúa socavando el derecho del accionante a la propiedad privada y el de su madre a una vida digna.

IV- PRETENSIONES

Es por todo lo anteriormente expuesto es que me permito solicitarle al despacho que:

PRIMERO. Se revoque la orden de policía ejecutada por el inspector segundo de policía, JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, del 18 de julio de 2023. En la que de forma fraudulenta se cierra un muro distinto al ordenado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA ALCADIA DE MEDELLÍN, como superior jerárquico, en detrimento del garantías constitucionales como el derecho de propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 103 A # 50 A - 09, segundo piso.

V- PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. Escritura pública de venta No. 6239 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaría Dieciséis de Medellín
2. Reglamento de propiedad horizontal Escritura No. 190 del 23 de febrero de 1984.
3. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-352677
4. Ficha catastral de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N -352677.
5. Resolución 202250102125 del 27 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Seguridad y Convivencia
6. Respuesta de aclaración de la Secretaria de Seguridad y Convivencia radicado Mercurio No. 202210375805



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

7. Registros fotográficos y de video de ejecución irregular del Inspector JUAN DIEGO ARDILA QUIROS.
8. Sentencia 202 del 08 de agosto de 2023 del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
9. Comunicación sobre resultado de vigilancia administrativa de la Personería Distrital de Medellín con radicado No. 20230111383855EE
10. Impuesto predial
11. Servicios públicos domiciliarios
12. Informe técnico expedido por el Ingeniero Bryan Gomez Vallejo.
13. Concepto de resultado de vigilancia administrativa de la Personería Distrital de Medellín con radicado No. 20230111383855EE.

1. ANTECEDENTES

El proceso No 2-840-22 fue radicado el 18 de enero de 2022, el cual fue impulsado de acuerdo a los artículos 77 y 223 de la ley 1801 de 2016 básicamente, complementada además con la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En breve recuento de las actuaciones principales realizadas, se observa que a folios 100 aparece Orden de Policía No 034 del 28 de abril de 2022, cuya parte resolutive se relaciona en la exposiciones argumentativas de esta solicitud de revocatoria directa. Contra esa decisión se interpusieron los recursos, y la segunda Instancia resolvió el de apelación se resolvió a través de la Resolución No 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, en cuya parte resolutive revoco la decisión de primera instancia, en cuanto a la responsabilidad e imposición de las medidas correctivas, de acuerdo con el artículo 190 de la ley 1801 de 2016.

Del fallo de segunda instancia del 27 de septiembre de 2022 se pidió aclaración al fallador; así fue acordado en audiencia del 04 de noviembre de 2022, para que se indicara de manera precisa la ubicación del muro que se había ordenado restablecer.

A folios 238 aparece respuesta con radicado 20223051514 del 29/11/2022, a través del cual la Secretaria de Seguridad y Convivencia le responde a **RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** que "en conclusión, la pared que se ordenó restablecer por medio de la Resolución No 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, es el muro divisorio que sube hasta el segundo piso ubicado en la CALLE 103 A No 50 A-3/9 que divide las viviendas de la señora **GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA** y el señor **RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, el mismo que la señora **VALDERRAMA SALDARRIAGA** admitió haber derrumbado y que fue objeto de verificación en inspección ocular".

En audiencia realizada el 1º de noviembre de 2022, en este Despacho luego de analizar como antecedentes lo que se resolvió en la Orden de Policía No 034 de 2021; en la decisión de segunda instancia y la respuesta aclaratoria a esa decisión, resolvió lo siguiente: "El Despacho sin ninguna duda determina que el muro a subir es el divisorio que sube hasta el segundo piso ubicado en la calle 103 A 50 A 3/9 que divide las viviendas de la señora **GLORIA PATRICIAS VALDERRAMA** y el señor **RODRIGO SÁNCHEZ ALVAREZ** y resalta a la señora **GLORIA PATRICIA VALDERRAMA S.** que cuenta con cinco días para subir el muro y darle cumplimiento a la orden de policía 034 expedida en audiencia pública el pasado 28 de abril 2022".

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Se observa también que el Inspector que profirió la decisión de primera instancia fue recusado; el proceso 2-840-22 fue sometido a vigilancia administrativa por parte de la Personería Distrital de Medellín.

También se interpusieron acciones de tutela. El juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales conoció de una acción de tutela instaurada por **RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** en contra de este Despacho de la Inspección Segunda porque no se había resuelto una recusación interpuesta contra el Inspector de turno. Es de anotar que la Recusación se resolvió a través de la Resolución No 202350036215 del 2023, rechazando de plano esa acción. A través de auto de cumplimiento del 29 de mayo de 2023 este Despacho dispuso continuar con el proceso en su fase de ejecución.

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín conoció otra acción de tutela con radicado 20230090000 del 21/067/2023, instaurada por el mismo actor contra este Despacho y otras dependencias, en este proceso policivo, resolviendo Negar por Improcedente la acción constitucional incoada.

A folios 417 aparece copia de la Sentencia 202 del 08 de agosto de 2023; radicado 20230090001 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, en la cual se resolvió una apelación contra el fallo de primera instancia, Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, revocando esa decisión y ordenándole al Inspector de turno de este Despacho, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, le diera cumplimiento a la Resolución No 202250102125 del 27 de septiembre de 2022.

A folios 415 aparece copia del Acta de Visita Administrativa No 135 con fecha del 18 de julio de 2023, donde consta que el Inspector de turno con dos funcionarios más, fueron a la Calle 103 A No 50 A 03 para verificar la construcción del muro que se había ordenado en decisiones anteriores; e incluso en la Sentencia 202 de Tutela del 08 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del radicado No 05001400302820230090001, se le ordeno al Inspector de turno que diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 202250102125 del 27 de septiembre de 2022, para lo cual le fijo un término de 48 horas. Es decir que cuando se pronunció la Segunda Instancia de Tutela, ya este Despacho a través del Inspector de turno había verificado el cumplimiento de la construcción del muro objeto del litigio.

A folios 429 aparece Acta No 167 con fecha del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se informa que fue practicada visita administrativa ocular por parte de la auxiliar administrativa en la Calle 103 A No 50 A 03/09, pudiendo observar que "el señor RODRIGO SÁNCHEZ tumbó el muro que divide la vivienda de la señora GLORIA con la del señor antes en mención".

A folios 431 y siguientes aparece oficio No 202330343831 del 22/08/2023 a través del cual se suministra una información al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, por parte del Inspector de turno en este Despacho, para enterarle que ya se había dado cumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia expedida el 8 de agosto de 2023.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

A folios 458 aparece copia del incidente de desacato del siete de septiembre de 2023, que se había impulsado contra el Inspector de turno en este Despacho, resolviendo no imponerle sanción y terminar con el mismo en el Juzgado Veintiocho Municipal de Oralidad; así mismo se ordenó el archivo.

Así se ha hecho el recuento de los antecedentes más importantes en este proceso con radicado 2-840-22.

El accionante en solicitud esta revocatoria directa resume sus pretensiones en:

IV- PRETENSIONES

Es por todo lo anteriormente expuesto es que me permito solicitarle al despacho que:

PRIMERO. Se revoque la orden de policía ejecutada por el inspector segundo de policía, JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS, del 18 de julio de 2023. En la que de forma fraudulenta se cierra un muro distinto al ordenado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA ALCADIA DE MEDELLÍN, como superior jerárquico, en detrimento del garantías constitucionales como el derecho de propiedad del señor RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 103 A # 50 A - 09, segundo piso.

Como se puede observar el 18 de julio de 2023, este Despacho a través del Inspector y dos funcionarios más que lo acompañaron, lo que hicieron fue visitar la Calle 103 A No 50 A 03 para verificar el cumplimiento de la construcción del muro que se había ordenado a través de un acto administrativo en firme y que posteriormente a través de una acción de tutela el Despacho Judicial de Segunda Instancia antes le ordeno al Inspector que le diera cumplimiento a la Resolución 202250102125 del 27 de septiembre de 2022 en un término de 48 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Corresponde al Inspector de Convivencia y Paz de la Inspección Segunda de Medellín, resolver la revocatoria propuesta de conformidad con el **Artículo 93** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Los artículos 94, 95 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)”.

Antes de continuar es preciso traer un concepto básico sobre El Acto Administrativo, y para ello el Consejo de Estado ilustra lo siguiente:

Sentencia 2017-06031 de 2020 Consejo de Estado: “El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito». NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al concepto de acto administrativo, ver: C de E., Sección Primera, sentencia de 26 de agosto de 2004, radicación: 2000-0057-01, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En lo que tiene que ver con los atributos del acto administrativo, ver: C de E., Sección Primera, sentencia de 10 de abril de 2008, radicación: 2002-00583-01, C.P.: Rafael Enrique Ostau de Lafontt Pianetta”.

A lo largo de toda la foliatura del expediente no se encuentra ninguna Acto Administrativo proferido el 18 de julio de 2023 por este Despacho; solo se encuentra el Acta de Visita Administrativa No 135 con fecha del 18 de julio de 2023, dando cuenta de la verificación u observación que hizo el Inspector sobre la construcción del muro que ya se había ordenado con anticipación.

La Orden de Policía No 034 del 28 de abril de 2022 proferida por este Despacho, fue revocada por la Segunda Instancia, es decir por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, a través de la Resolución No 202250102125 del 27 de septiembre de 2022. Esa decisión fue respaldada incluso por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, ordenándole al Inspector de este Despacho que empleara los medios legales para hacer cumplir la decisión que ya estaba en firme, como en efecto se hizo desde el 18 de julio de 2023.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Al no haber un acto administrativo proferido por esta Inspección Segunda de Convivencia y Paz con fecha del 18 de julio de 2023, no existe objeto para discutir y por tanto no se puede revocar lo que no existe.

Dice el Consejo de Estado: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción".

Análogamente un funcionario administrativo que profiere actos administrativos dentro de sus funciones, también puede revisarlos y revocarlos cuando a ello haya lugar en aras de garantizar la legalidad y el acatamiento a la Constitución Política. En este caso no hay acto administrativo con la fecha propuesta por el actor, por tanto se debe aclarar que un acta de visita no reúne las características de un Acto Administrativo y contra ella no procede la revocatoria directa.

El Acta de una Visita de Inspección Ocular practicada por un Inspector u otro funcionario, tiene una finalidad básica consistente anotar la verificación de un hecho, reconocimiento del lugar de la escena, recoger información y pruebas útiles al proceso etc. Generalmente debe haber personas interesadas en el lugar a quienes se les puede informar o noticiar sobre la diligencia. En el caso de una orden de policía expedida, lo que se verifica es su cumplimiento por parte de las personas obligadas. Ahí no hay lugar a debates sino verificación al cumplimiento.

Lo que hizo el Inspector de Policía fue verificar ocularmente que si se estaban haciendo los trabajos ordenados en la Calle 103 A No 50 A-03/09 y lo que observo quedo anotado en el acta.

En este planteamiento del actor no hay lugar ni siquiera a debatir el contenido de los artículos 93, 94 y 95 de la ley 1437 de 2011, porque no existe un acto administrativo proferido el 18 de julio de 2023 por parte de la Inspección Segunda de Policía, hoy Inspección Segunda de Convivencia y Paz de Medellín.

Sin más consideraciones, el INSPECTOR SEGUNDO DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA REVOCATORIA DIRECTA propuesta por **RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula No.3.672.476, por todo lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta decisión se notifica por el medio más expedito y contra ella no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector Segundo de Convivencia y Paz